

XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JRC-90/2021 Y ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa a los juicios de revisión constitucional electoral y de la prtección de los derechos político-electorales del ciudadano, como se detalla a continuación:

Expediente	Parte actora
SX-JRC-90/2021	Partido Acción Nacional ¹
SX-JRC-93/2021	Partido de la Revolución Democrática ²
SX-JDC-1185/2021	Jesús de los Ángeles Pool Moo

La parte actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ en el expediente **RAP/017/2021 y acumulados** que

¹ En adelante podrá citarse por sus siglas PAN o partido actor. Quien comparece a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

³ En adelante Tribunal Electoral local o, por sus siglas, TEECH.

² En adelante podrá citarse por sus siglas PRD o partido actor. Quien comparece a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional⁴, en su escrito de queja registrado con el número de expediente IEQROO/PES/049/2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	
CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	
TERCERO. Improcedencia	8
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano las demandas, porque la parte actora pretende que sea revisada la medida cautelar, sin embargo, resulta irreparable, pues al momento en que se resuelve el presente medio de impugnación el acto no se puede resarcir, ya que ha concluido el periodo de las campañas electorales en el estado de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en donde

.

⁴ En adelante PRI.



se actúa, se obtiene lo siguiente:

- **1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Queja. El seis de mayo de dos mil veintiuno⁵, Julián Rafael Atocha Valdez Estrella en su calidad de Secretario Jurídico y de Trasparencia del PRI, en Quintana Roo, denunció a Jesús de los Ángeles Pool Moo, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, así como a los candidatos regidores que integran su planilla, postulados mediante la figura de candidatura común, por los partidos PAN, PRD y Confianza de culpa in vigilando; por actos que estimó transgredían las normas sobre propaganda electoral, toda vez que a dicho del quejoso, el candidato denunciado había utilizado y difundido por todos los medios digitales e informativos, así como en apariciones públicas y propaganda electoral, el emblema "VA X CANCÚN", el cual tiene la misma tipografía, colores y demás elementos excesivamente similares a los del emblema utilizado por la coalición "Va por Quintana Roo" y sus candidatos, lo que a su juicio vulneraba el principio de equidad electoral y lo previsto en el artículo 288 en la Ley de Instituciones, debido a que presentaba ante el electorado una identificación imprecisa de la candidatura común que lo postulaba.
- **3.** Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2021. El once de mayo, la Comisión de Quejas aprobó el Acuerdo por medio del cual se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por el PRI, en el escrito de queja

⁵ En adelante las fechas citadas corresponderán al año dos mil veintiuno.

registrado bajo el número IEQROO/PES/049/2021, las cuales fueron otorgadas en el tenor siguiente:

"PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente acuerdo, y conforme a lo precisado en los Considerandos el mismo, se determina decretar **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese el ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, en su calidad de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a los candidatos Regidores que integran su planilla, todos postulados mediante la figura de candidatura común por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, así como a dichos partidos, el presente Acuerdo, en los términos previamente señalados: lo anterior para que se lleven a cabo el retiro inmediato de la totalidad de propaganda electoral que contenga el emblema "VA X CANCÚN" y en su tutela preventiva conminar a los denunciados a que se abstengan de utilizar dicho emblema en lo futuro.

El retiro de dicha propaganda electoral deberá realizarse en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación respectiva, debiendo informar su cumplimiento a esta Comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda..."

- **4. Recurso de apelación**. El catorce y diecisiete de mayo, los partidos políticos PAN, PRD y Jesús de los Ángeles Pool Moo, Mario Alberto Sámano Nevarez, Kelly Mariely Casanova Crespo, Frida Sofía Velazco Dzib y Claudia Ivette Barrera Torres, promovieron diversos recursos de apelación.
- **5.** El Tribunal determinó integrar los expedientes RAP/017/2021, RAP/018/2021, RAP/019/2021 y RAP/020/2021, mismos que fueron acumulados.
- **6. Sentencia impugnada**. El veinticinco de mayo, el Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente RAP/017/2021 y acumulados, por medio de la cual confirmó el acuerdo impugnado.



II. Del medio de impugnación federal

- **7. Demandas.** El veintisiete, treinta y treinta y uno de mayo, la parte actora impugnó la sentencia emitida por el Tribunal local descrita en el parágrafo anterior.
- **8. Recepción y turno**. El uno y dos de junio se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integra los expedientes al rubro indicado. El dos siguiente, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar los expedientes SX-JRC-90/2021, SX-JRC-92/2021 y SX-JDC-1185/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- **9. Radicación**. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los presentes juicios y emitir el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la confirmación de las medidas cautelares emitidas por la Comisión de

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

Quejas y Denuncias del Instituto local, relativas al retiro de propaganda electoral en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para el proceso electoral local 2021; y **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

- 12. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la sentencia de veinticinco de mayo de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente RAP/017/2021 y acumulados que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo a través del cual dictó medidas cautelares respecto a propaganda electoral.
- 13. En tal sentido, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-93/2021, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SX-JDC-1185/2021 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-90/2021 por ser éste el más antiguo.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

14. Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículo 31, y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 199, fracción XI.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia

- **15.** Con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, en el caso se surte la relativa a la irreparabilidad del acto reclamado, lo que ocasiona el desechamiento de los presentes juicios, como se expone a continuación:
- **16.** La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece lo siguiente:

(...)

De los requisitos del medio de impugnación

Artículo 9

. . .

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

. . .

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

. . .

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

. . .

LIBRO CUARTO

Del juicio de revisión constitucional electoral TITULO UNICO De las reglas particulares CAPITULO I De la procedencia

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

. . .

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

. . .

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

(...)

17. De lo anterior se advierte que las demandas de los juicios que se analizan deben desecharse de plano, dado que no se satisface el requisito de procedencia consistente en que la reparación reclamada sea factible



dentro de los plazos electorales, es decir, que el acto no se haya consumado de manera irreparable.

- **18.** Lo anterior, en términos de los artículos 10, apartado 1, inciso b), en relación con el 9, apartado 3; y 86, apartados 1, inciso d) y 2, de la referida ley adjetiva electoral.
- **19.** Es decir, conforme con lo señalado, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales.
- **20.** Así, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.
- 21. En el caso, la pretensión de la parte actora radica en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local que aprobó la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas en la queja presentada por el PRI, en el procedimiento especial sancionador en contra del candidato para presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRD y Confianza por Quintana Roo, por la indebida propaganda con contenido similar al de la coalición "Va por Quintana Roo".
- **22.** Sin embargo, los efectos pretendidos por la parte actora; esto es, que se permita la publicación de la propaganda electoral del candidato

postulado para el municipio de Benito Juárez; no podría alcanzarse a través de la sentencia de fondo que se dictara en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

- 23. Lo anterior, en razón el acto combatido por el PAN está relacionado con las medidas cautelares que el Instituto local ordenó respecto al retiro de la propaganda utilizada para la promoción del candidato común en Benito Juárez, Quintana Roo, lo cual se trata de un hecho consumado de manera irreparable, pues ha surtido plenamente efectos sin que exista posibilidad de retrotraerlos a un momento anterior ni de resarcir los probables perjuicios ocasionados.
- **24.** En efecto, las demandas de los presentes juicios fueron presentadas el veintisiete, treinta y treinta y uno de mayo, mismas que fueron recibidas por este órgano jurisdiccional el uno y dos de junio, en tanto que el dos de junio concluían las campañas electorales, justo a las doce de la noche de ese día.
- **25.** Por tanto, al momento en que este órgano jurisdiccional recibió las demandas se tornada irreparable la vulneración reclamada, pues en el periodo de campaña se realizan actos encaminados a la promoción de los candidatos, y éste concluyó el dos de junio, día en que se terminaron de recibir en la Sala los presentes medios de impugnación.
- **26.** Es de señalar que, a la fecha, transcurre la veda o periodo de reflexión, el cual dura tres días, en los que se encuentra prohibida toda promoción de partidos políticos y candidatos, pues posterior a estos se lleva a cabo la jornada electoral; de ahí la imposibilidad de modificar cualquier acción acontecida en la campaña.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

- 27. Al respecto, cabe destacar que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, coaliciones o candidatos independientes, para la obtención del voto y éstas iniciarán en el caso de miembros de Ayuntamientos tendrán una duración de cuarenta y cinco días, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
- **28.** Lo anterior de conformidad con los artículos 285 y 293, párrafos 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- **29.** Por tanto, como se anunció, si los actos controvertidos forman parte del periodo de campañas electorales y toda vez que ésta ya concluyó, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación solicitada.
- **30.** En virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente al periodo de campañas que actualmente está superado, ya que, al concluir, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma adquieren el carácter de irreparables.
- **31.** En efecto, para la fecha en que se dicta esta resolución el desarrollo del proceso comicial celebrado en el estado de Quintana Roo se encuentra muy avanzado, ya que tal y como se señaló, concluyeron las campañas electorales y está en curso la veda o periodo de reflexión, en el que se prohíbe la realización de actos proselitistas
- **32.** De tal suerte que, si el pasado dos de junio terminaron las campañas electorales, cualquier actuación encaminada a la permisión de colocación

de propaganda sería irrelevante, puesto que a la fecha ya se encuentra prohibida la colocación de propaganda.

- **33.** Así, considerando que los presentes medios de impugnación se recibieron un día previo y el mismo día en que terminaba el periodo de campaña, es evidente que se trata de un acto a consumarse a corto plazo y que esa circunstancia trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para la reparación solicitada.
- **34.** Por consiguiente, debido a que el acto materia de la controversia planteada ha adquirido el carácter de irreparable, lo conducente entonces es desechar las demandas de los juicios en que se actúa, con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, 86, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **35.** Similar criterio se sostuvo en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-156/2018.
- **36.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena **acumular** los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-93/2020 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1185/2021 al diverso SX-JRC-90/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional;



en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, personalmente al PAN; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal e Instituto Electorales en Quintana Roo, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** al partido PRD y al actor Jesús de los Ángeles Pool Moo, y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 25, apartado 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.